

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 2241-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2241-17-EP/23

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edwin Luis Ortega Sevilla contra la sentencia de 18 de julio de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N°. 09281-2017-01293. Se concluye que la autoridad judicial violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación ya que existió una falta de congruencia frente a las partes porque la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas omitió pronunciarse sobre cargos relevantes del accionante.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1.1.1. Procesos Disciplinarios

1. El señor Edwin Luis Ortega Sevilla, capitán de corbeta de las Fuerzas Armadas del Ecuador, envió un correo al entonces Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado y manifestó que: *“Su investidura merece respeto y tiene mi respeto formal pues el respeto moral está en entre dicho... y pare de mentirnos que el país necesita verdad”* (sic). Por la referida comunicación, el Ministerio de Defensa Nacional (**“Ministerio”**) solicitó que se inicie un proceso disciplinario por la conducta tipificada en el artículo 36, literal b), del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar que señala: *“Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior siempre que no constituya delito”*. Así, se inició en su contra el primer proceso disciplinario conformado por el Primer Consejo de Disciplina el cual, por unanimidad, inadmitió a trámite la denuncia presentada por el Ministerio pues *“el hecho denunciado no [era] un acto de servicio militar ni relacionado a él”*¹.
2. Inconforme con la decisión, el 26 de agosto de 2016, el entonces Presidente de la República presentó una acción de protección en contra del Primer Consejo de Disciplina Militar y solicitó la nulidad de la resolución CUIINMA 001-2016 de 7 de

¹ Vid. Resolución CUIINMA 001-2016 de 7 de agosto de 2016 la cual estableció que: *“la aplicación de las normas militares no contempla el ámbito de una autoridad de las fuerzas armadas porque no está expresamente estipulado el ámbito de superioridad aplicado a una autoridad civil, que el hecho denunciado no es un acto de servicio militar ni relacionado a él (...)”*. Fs. 7 del anexo, expediente caso N°. 2241-17-EP.

agosto de 2016. Mediante sentencia de 5 de septiembre de 2016, la jueza civil de la Unidad Judicial Florida Norte de Guayaquil dejó sin efecto la resolución *ibidem* y ordenó conformar un nuevo Consejo de Disciplina Militar. Así, se inició el segundo proceso disciplinario.

3. Mediante resolución constante en el oficio N°. ARE-CPCM-IM-DEA-2016-006-O de 26 de septiembre de 2016, el Segundo Consejo de Disciplina sancionó al señor Edwin Luis Ortega Sevilla con un arresto de rigor de diez días, de conformidad con la letra a) del artículo 70 del Reglamento de Disciplina Militar². Respecto de dicha decisión, el señor Edwin Luis Ortega Sevilla interpuso recurso de apelación en sede administrativa. El mencionado recurso fue negado por medio de la resolución N°. ARE-CUINMA-CDO-2016-0024-C de 18 de octubre de 2016 dictada por el Segundo Consejo de Disciplina³.
4. El actor impugnó nuevamente la sanción mediante el recurso de revisión; no obstante, mediante la resolución N°. COSUPE 021-2016 de 28 de noviembre de 2016, se ratificó la resolución constante en el oficio N°. ARE-CPCM-IM-DEA-2016-006-O de 26 de septiembre de 2016.
5. Según el actor, él solicitó medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) para que se suspendan los efectos y lo actuado por el Segundo Consejo de Disciplina Militar.⁴
6. Posterior a ello, se inició un tercer proceso disciplinario contra el señor Edwin Luis Ortega Sevilla conforme a lo tipificado en el artículo 40, letras k) y 1), del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar⁵. En este proceso, el Comandante del Cuerpo de Infantería de la Marina le impuso la sanción de 5 días de arresto; no obstante, mediante resolución constante en el oficio N°. ARE-CUINMA-CDO-2017-0122-0, el Comandante del Cuerpo de Infantería de Marina dejó sin efecto la sanción por la falta de notificación al actor.
7. Mediante resolución N°. COGMAR-JUR-001-2017, en un cuarto proceso disciplinario, el Comandante del Cuerpo de Infantería de la Marina dispuso dos días de arresto simple porque el señor Edwin Luis Ortega Sevilla supuestamente habría

² Fs. 263-272, expediente 080-2018. A pesar de que el señor Edwin Luis Ortega Sevilla impugnó la sanción, el Segundo Consejo de Disciplina confirmó la sanción de arresto de rigor mediante el oficio N°. ARE-CPCB-DEA-2016-0070 de 5 de octubre del 2016.

³ En esta decisión, el Comandante de Infantería de la Marina de ese entonces confirmó la sanción de arresto de rigor de diez días.

⁴ No se desprende que la CIDH haya otorgado medidas cautelares a favor del señor Edwin Luis Ortega Sevilla.

⁵ “k. Omitir el órgano regular; l. No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia (...)”. El proceso disciplinario inició en virtud de que presuntamente el actor se trasladó a Washington sin informar a sus superiores sobre este viaje, pues lo único que le fue concedido fue una licencia de 10 días en Estados Unidos, Miami.

cometido la falta contemplada en el artículo 40, letra l, del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar⁶.

1.1.2. Acción de protección

8. El 15 de marzo de 2017, el señor Edwin Luis Ortega Sevilla presentó una acción de protección en contra de los señores Renán Ruiz Cornejo y Lenin Sánchez Miño, en sus calidades de Comandante de la Marina y Comandante del Cuerpo de Infantería de la Marina de la Armada Nacional, respectivamente, y de los oficiales de la Armada Nacional que conformaron el Segundo Consejo de Disciplina⁷.
9. El actor consideró, principalmente, que se le habían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa, al debido proceso, a la libertad, a la libertad de expresión, a la objeción de conciencia y a lo dispuesto en los artículos 66 numerales 1, 2, 3 literales a y b, 5, 7, 11, 12, 17, 18, 19, 20 y 28; 76 numeral 7 literal l; 77; 78 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, manifestó que se violó el principio *non bis in ídem* pues estuvo involucrado en múltiples procesos disciplinarios a partir de la contestación que realizó a un correo electrónico del entonces Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado.
10. Dentro del proceso N°. 09281-2017-01293, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, declaró “*inadmisibile por improcedente*” la demanda de acción de protección en sentencia de 17 de abril de 2017.⁸ Inconforme con la decisión, el actor apeló la sentencia.
11. En sentencia de 18 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

1.1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

12. El 8 de agosto de 2017, el señor Edwin Luis Ortega Sevilla (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa **únicamente** contra la sentencia de 18 de julio de 2017 (“**sentencia impugnada**”) y la sentencia de 17 de abril de 2017. La última sentencia fue impugnada en el escrito mediante el cual se aclaró y amplió la demanda.

⁶ La norma referida indica: “*No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia*”. Se expidió un acto administrativo disciplinario por falta leve por una entrevista ante el Diario “El Universo”. Mediante Oficio No. ARE-CUINMA-CDO-2017-0119-O se ratificó la sanción y la resolución quedó en firme. Fs. 2, expediente Unidad Judicial.

⁷ El proceso fue signado con el N°. 09281-2017-01293.

⁸ Fs. 392, expediente Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas.

13. El 28 de mayo de 2018, el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán emitió una providencia en la que dispuso que el accionante complete y aclare su demanda.
14. Mediante escrito de 20 de junio de 2018, el accionante cumplió con lo solicitado.
15. Esta acción fue admitida el 20 de marzo de 2019 por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín.
16. El 9 de febrero de 2022 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
17. El 6 de junio de 2022, el juez Enrique Herrería Bonnet convocó a los sujetos procesales y terceros con interés a la audiencia a efectuarse el 13 de junio del 2022.
18. En dicho día, se llevó a cabo tal diligencia en la que comparecieron: Edwin Luis Ortega Sevilla, en conjunto con su abogado patrocinador Fernando Javier Flores Enríquez⁹; Guillermo Vanegas San Lucas, representante del Comandante General, Director General de Talento Humano y de los miembros del Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador; y, Aquiles Dávila Zambrano, representante del Comandante del Cuerpo de Infantería de la Marina del Ecuador.¹⁰ A la audiencia no comparecieron el

⁹ En primer lugar, el abogado del accionante expuso los hechos del caso. Indicó que Edwin Ortega contestó un correo electrónico al entonces presidente Rafael Correa Delgado y que, posterior a ello, su vida cambió. Mencionó que al presidente de aquel momento le causó disgusto el párrafo 12 de su correo pero que no existía una orden de no responder por lo que su conducta no podía ser sancionada. Estableció que la sentencia de segunda instancia no explica por qué el señor Edwin Ortega actuó en contra del Reglamento. Además, enfatizó en que el mensaje estaba relacionado con temas de interés público y nacional porque ellos, en primer lugar, fueron abordados por el presidente de aquella época. Esgrimió que el discurso del señor Edwin Ortega era una respuesta y no una manifestación, que no se dirigía personalmente a un individuo. Agregó que la libertad de expresión es la piedra angular de una sociedad democrática. Las limitaciones a este derecho deben estar expresamente previstas en la ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y proporcionales, por lo que el discurso de Edwin Ortega estaba protegido. Expuso que las personas que ostenten el poder deben tener un alto nivel de tolerancia a las críticas de sus acciones y omisiones. Para él, la democracia implica que este umbral de tolerancia para la crítica de la gestión pública debe ser inexistente o sumamente alta y que esto no implicaría desproteger a las autoridades. Por otro lado, señaló que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha introducido el estándar de limitar la libertad de expresión en el ámbito militar cuando exista una amenaza real para la disciplina militar o una necesidad social imperiosa, pero que en el caso de Edwin Ortega, esto no ocurrió. Por ende, concluyó que el discurso de Edwin Ortega es protegido porque versó sobre un asunto de interés público y este admite distintas posturas. Aseveró que en su discurso no se dijo que el presidente era mentiroso, sino que calificó como falsas sus afirmaciones políticas y que en esta situación no se habla de comunicaciones entre dos personas corrientes, “*sino un militar y un presidente*”, por lo que procede la discusión de política nacional. Finalmente, Edwin Ortega indicó que solicitó la baja después de estos acontecimientos pero consideró que se le ha arrebatado su carrera militar y su proyecto de vida, por lo que pretendió que la situación regrese a julio de 2016.

¹⁰ La Armada también recapituló hechos del caso. Puntualizó que en la demanda de acción de protección se indica que existieron cuatro procesos y que los jueces de instancia los analizan en sus sentencias. Mencionó que, durante el proceso, Edwin Ortega pudo comparecer, pudo ejercer su derecho a la defensa y se siguió con la normativa vigente. Recalcó que no existieron cuatro consejos de disciplina sino cuatro procesos administrativos disciplinarios por faltas de tipo leve, pues el consejo de disciplina solo juzga faltas

juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la Procuraduría General del Estado, a pesar de haber sido debidamente notificados. En la presente causa no existieron terceros con interés ni *amicus curiae*.

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

- 20.** El accionante considera que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la opinión, a la igualdad y al debido proceso en la garantía de motivación. Adicionalmente, afirma que se han transgredido los principios de *non bis in idem* y de inocencia. Por otra parte, como se observa en el pie de página 10 *supra*, indica que se ha violado el derecho a la libertad de expresión.
- 21.** Sobre el principio de inocencia, el accionante explica el contexto de los procedimientos disciplinarios y manifiesta que durante su trámite nunca se demostró el cometimiento de indisciplina o de falta alguna. Por otro lado, señala que esgrimió una opinión propia sobre las actuaciones del entonces Presidente de la República y que no se siguió el debido proceso en el trámite disciplinario.

atentatorias, lo cual no se cometió. La Armada sostuvo que ha existido una mutación de los argumentos del legitimado activo en relación con los cuatro procesos disciplinarios y que, pese a ello, los jueces sí analizaron los cuatro procesos. Los argumentos de la institución se centraron en que, después de que Edwin Ortega fue absuelto por un primer tribunal, por orden constitucional, se constituyó uno nuevo. Mencionó que el Reglamento de Disciplina Militar prevé en el artículo 1 que para el cumplimiento de la misión de las Fuerzas Armadas, se exige una disciplina rigurosa por lo que se debe cumplir de forma estricta la observancia de leyes y reglamentos. Consideró que los subordinados deben guardar respeto y consideración a sus autoridades. Por ende, indicó que Edwin Ortega incumplió las normas pues en su caso “*no se lo sancionó por la libertad de expresión [sino que] no cumplió con la conducta ante un superior y por su indisciplina fue sancionado*”. Además, recalca que los derechos no son absolutos, que “*no se puede dar carta abierta a que un militar en servicio activo cometa actos de indisciplina*” y que las Fuerzas Armadas tienen como óbice la disciplina. La Armada expone que estos hechos ocurrieron entre un militar en servicio activo y una autoridad; es decir que no ocurrieron entre dos personas comunes. De modo que consideró que el militar no puede obviar autoridades en jefe y que en la institución existen ciertas limitaciones a los derechos. La Armada enfatizó en que, en el caso de Edwin Ortega, la sanción fue la menos drástica y que él no fue separado de la institución. Él solicitó darse de baja voluntariamente. Primero pidió la disponibilidad y adicionalmente cobra una pensión de jubilación.

22. En lo referente a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que por el principio *non bis in idem* no debió instaurarse el Segundo Consejo de Disciplina, pues, desde su punto de vista, esto constituiría un doble juzgamiento.
23. Considera que la acción de protección que aceptó la demanda del entonces Presidente es ilegítima y “*aniquiló [sus] pretensiones de ascender al máximo escalafón*”. Manifiesta que, en dicho fallo, la jueza excedió sus facultades y lo revictimizó.
24. Sobre el derecho al debido proceso, el accionante manifiesta que fue públicamente reconocido por el presidente Lenín Moreno Garcés, que la justicia, en el gobierno del presidente Rafael Correa, no era imparcial, independiente y competente.
25. Afirma que la Sala omitió pronunciarse sobre las violaciones a su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso y que “*mas bien se limita a confirmar la sentencia subida en grado que no admitió mi Acción de Protección*” (sic).
26. Adicionalmente, indica que se vulneró la garantía a la motivación ya que en las múltiples decisiones de los Consejos disciplinarios y de la acción de protección solo se refirieron al “*número de la norma legal aplicada y no se demuestra fehacientemente su pertinencia con los fundamentos de hecho*”.
27. Finalmente, indica que en el proceso de origen se vulneró su derecho a la libertad de expresión por cuanto fue sancionado al responder un correo al entonces presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado –véase pie de pág. 10 *supra*–.
28. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos mencionados, se deje sin efecto la resolución del Segundo Consejo de Disciplina, las sanciones y los demás procesos disciplinarios iniciados en su contra posterior al 16 de agosto de 2016, que estas se borren de su hoja de vida, que se disponga la reparación integral de sus derechos y se declaren inconstitucionales las disposiciones del reglamento sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar y se disponga a dictar uno nuevo.

3.2. De la parte accionada

29. Esta Corte deja constancia de que hasta la presente fecha los juzgadores demandados no han presentado su informe de descargo, a pesar de haber sido debidamente notificados.

IV. Análisis

30. Pese a que el accionante impugnó la sentencia de 17 de abril de 2017, se observa que no se esgrimen argumentos respecto a esta decisión; por lo que la Corte no realizará un análisis sobre una presunta vulneración relacionada a ella.

31. El accionante ha presentado argumentos relacionados a presuntas vulneraciones a sus derechos a la seguridad jurídica, a la opinión, a la igualdad y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y por una presunta transgresión a los principios *non bis in idem* y de inocencia. No obstante, los cargos se refieren a hechos que dieron origen al proceso subyacente. En tal virtud, estos cargos no serán analizados pues refieren al mérito del caso, cuestión que procede, excepcionalmente y de oficio. Adicionalmente, los cargos relacionados a la inconstitucionalidad del Reglamento tienen una relación directa con el mérito del caso, cuestión que, como se mencionó anteriormente, solo podría ser analizada de oficio y excepcionalmente. En tal virtud, se descartan dichos cargos.
32. Por otra parte, en su demanda, el accionante expone que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso “*puesto que, al momento de motivar la sentencia, es decir el 17 de julio del 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con sede en Guayaquil, OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LAS VIOLACIONES DE MI DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL DEBIDO PROCESO AQUI EXPUESTAS; y mas bien se limita a confirmar la sentencia subida en grado que no admitió mi Acción de Protección*” (énfasis en el original).¹¹ De los argumentos del accionante, se observa que este indica que los jueces de segunda instancia no analizaron la vulneración de derechos. Por ende, esta Corte considera pertinente reconducir el análisis y examinar una aparente vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación. Así, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico ¿la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación prevista en la letra l, número 7 del artículo 76 de la CRE por incurrir en el vicio de incongruencia por omisión frente a las partes?
33. El artículo *ibidem* establece que:
- (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...).
34. Por otra parte, este Organismo estableció en la sentencia N°. 1158-17-EP/21 que existen situaciones en las que *prima facie* una fundamentación fáctica y normativa puede aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas, realmente podría ser inexistente por estar afectada por un tipo de vicio motivacional. Los tipos de vicio motivacional que ha identificado la Corte, a través de su jurisprudencia, son (i) incoherencia; (ii) inatinencia; (iii) incongruencia; e, (iv) incomprensibilidad.
35. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que la misma se encuentra conformada por cuatro considerandos. En la primera sección de la sentencia, la Sala desarrolla acápites sobre su competencia, la validez del proceso, los antecedentes de hecho y los argumentos y pretensiones de las partes.

¹¹ Fs. 64, expediente Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas.

36. Posteriormente, el apartado de motivación de la decisión se divide en tres secciones: (i) se señala “*disposiciones constitucionales y legales, precedentes jurisprudenciales aplicables*”, donde se indica la finalidad, precedentes y objeto de la acción de protección; (ii) se identifica la documentación aportada por las partes; y, (iii) se realiza un presunto razonamiento sobre los hechos probados, el cual se divide, a su vez, en cuatro acápites.
37. El primer acápite referido versa sobre la resolución CUIINMA 001-2016 de 07 de agosto del 2016 y la sentencia de 5 de septiembre de 2016. La Sala estima que no cabe pronunciarse sobre la última decisión pues no puede ser objeto de acción de protección ya que el acto proviene de un juez constitucional. Por ello, considera que tampoco puede pronunciarse sobre la resolución *ibídem*.
38. La Sala establece en el segundo acápite que, a través de documentos, observa que el accionante impugnó la resolución expedida por el Segundo Consejo Disciplinario y que “*el primer Consejo de disciplina no efectuó un juzgamiento y se limitó a INADMITIR a trámite*” por lo que no se produciría dos juzgamientos por el mismo hecho. Además, indica que la facultad sancionadora del Segundo Comité Disciplinario no se encontraba prescrita pues “*la falta disciplinaria fue cometida el 14 de mayo del 2016, al 26 de septiembre del 2016 en que se sancionó no habían transcurrido los 6 meses*”, por lo que tampoco se habría producido una vulneración al debido proceso.
39. En el tercer acápite, la Sala desarrolla que el Comandante del Cuerpo de Infantería de Marina dejó sin efecto el oficio N°.-ARE-CUIINMA-CD0-2017-119-0 de 10 de marzo del 2017, con el cual se había impuesto la sanción de 5 días de arresto; por lo que considera que no procede pronunciarse sobre el mismo.
40. La Sala, en el cuarto acápite, se refiere a la imposición de la sanción de dos días de arresto¹² simple por la atribución del cometimiento de la falta tipificada en la letra 1 del artículo 40 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Es decir, “*por salir a recibir a su abogado para preparar y organizar la defensa de sus derechos y por dar supuestas declaraciones al Diario El Universo*”. Sobre ello, la Sala indica que, de la documentación agregada al proceso, se demostró que se cumplió con los procedimientos previstos en el Reglamento de Disciplina Militar y que se siguió con el debido proceso para imponer las sanciones.
41. Además, la Sala manifiesta:

Los suscritos jueces constitucionales observan que los actos que comúnmente se desarrollarían para la legítima defensa por un ciudadano civil, tratándose de un ciudadano de profesión militar, eventualmente podrían ser percibidos como actos adicionales de indisciplina y generadores de nuevos trámites disciplinarios, que terminan agravando su situación pues como miembro de las fuerzas armadas se encuentra bajo subordinación. Ello se debe a que mientras se realiza el procedimiento

¹² Se le impuso la sanción mediante el oficio N°.- ARE-CUIINMA-CD0-111-2016-0.

disciplinario el militar permanece en funciones cotidianas y subordinado, ya que el reglamento no establece una etapa de "liberación o licencia" mientras se tramitan las sanciones disciplinarias. Ante esto es imprescindible señalar que los jueces constitucionales no pueden hacer juicios de valor sobre lo injusto u odioso de la sanción, pues ello corresponde al ámbito administrativo o por la vía judicial; pues el pronunciamiento de los suscritos jueces no constituye limitación alguna para que las partes intenten acciones por las vías ordinarias, ya sea que se trate de recursos de revisión, acciones de lesividad o acciones contencioso administrativas que consideren menester.

42. Finalmente, la Sala llegó a la conclusión de que “*las actuaciones del accionado (sic) se adecuaron a la tipificación prevista en el Reglamento de disciplina militar y los accionados han seguido el procedimiento establecido en el Reglamento de Disciplina Militar en virtud de la prerrogativa que les concede el cuarto inciso del Art. 160 de la Constitución, en concordancia, con lo dicho el Art. 32 de la Ley de las Fuerzas Armadas*”.

43. A pesar de que rechaza el recurso de apelación, la Sala “*conmina a los accionados (...) para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales y siguiendo el órgano regular promuevan un proyecto de reforma al Reglamento de Disciplina militar para que, éste contemple una etapa de "liberación o licencia" para los miembros de las Fuerzas Armadas mientras se tramiten los consejos de disciplina*”.

44. Como quedó anotado en el párrafo 32 *supra*, a criterio del accionante, los jueces de segunda instancia no habrían analizado los cargos de vulneración de la seguridad jurídica y debido proceso. Por ende, corresponde analizar la incongruencia ya que se alega que no se ha contestado un argumento relevante del accionante en la sentencia de segunda instancia.

45. Sobre la incongruencia, la Corte Constitucional ha manifestado que:

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)¹³.

46. Así, la incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción¹⁴. De los argumentos del accionante, se desprende que, a su parecer, la sentencia impugnada no analizó ciertos cargos relacionados a la seguridad jurídica y al debido proceso; por

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁴ La incongruencia por omisión se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la incongruencia por acción ocurre cuando el juzgador tergiversa la respuesta a los cargos de tal forma que no los contesta. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89.

lo que corresponde analizar si existió un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión.

47. Con respecto a este punto, la Corte observa que dentro de la demanda de acción de protección, después de exponer los hechos del caso y las personas contra las que dirige la acción¹⁵, el actor indicó que: (i) han sido vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso –entre otros– pues después de una difusión de conversaciones privadas entre el accionante y el Presidente, se sancionó y amenazó

¹⁵ Los actos objeto de la acción de protección se desprenden de la sección de la protección en la que se menciona a los accionados. A saber, dicho acápite determina lo siguiente: “*LOS ACCIONADOS. Las personas y autoridades contra quienes dirijo esta acción son: a) El Contralmirante Renán Ruiz Cornejo, Comandante General de la Marina, domiciliado en las oficinas de la Comandancia de Marimba, situadas dentro de las instalaciones del Ministerio de Defensa Nacional, situado en la calle Exposiciones, entre Portilla y Avenida Maldonado, sector La Recoleta del Distrito Metropolitano de Quito, quien mediante Resolución N° COGMAR-JUR-001-2017 de 19-01-2017 se me impuso la sanción adicional ya acumulativa de dos días de arresto simple y se me declara autor y responsable de cometimiento de falta disciplinaria tipificada en la letra l) del art. 40 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar (RSRDM) que dispone "No dar cumplimiento a disposiciones, consignas normas reglamentarias en asuntos rutinarios de poca importancia.# (sic) por salir a recibir a mi Abogado defensor que acudió a prestarme asistencia legal, para preparar y organizar la defensa de mis derechos y supuestamente por dar declaraciones públicas a los medios de comunicación publicadas en el Diario El Universo el 27-09-2016, lo cual es falso pues solamente dije: "la audiencia coincide con el día de la bandera", sin embargo un comunicador social que se ha encontrado en ese lugar y en ese momento, ha publicado un criterio u opinión subjetiva suya implicando en una supuesta y falsa declaración pública. b) El Contralmirante Lenin Sánchez Miño, Comandante del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional, domiciliado en la "Base San Eduardo" de la Infantería de Marina de la Armada Nacional, ubicada en la Avenida Barcelona S/n (sin número) y José María Velasco Ibarra, junto a la Ciudadela Bellavista de la ciudad Guayaquil. Quien además dio inicio a un nuevo proceso administrativo disciplinario en mi contra por la misma causa y materia, en esta ocasión por haber viajado a la ciudad de Washington DC para presentar mi petición de medidas cautelares por la persecución y acoso de que fui y soy objeto por parte de los accionados, solamente pro (sic) haber hecho uso de mi derecho constitucional de opinión, de expresión, de información y de no objeción de conciencia, poniendo en grave peligro otros derechos subjetivos y constitucionales como el derecho de crear y desarrollar un proyecto de vida y mis derechos de trabajo, de familia, de honor, imagen y buen nombre, etc., cuya resolución fue dictada imponiéndome una sanción de cinco días de arresto adicional a los diez días que ya cumplí, (sic) resolución que fue apelada por mi parte misma que aún está en trámite con el grave peligro de que puedo ser víctima de una nueva sanción por la misma causa y materia, pues mi viaje a Washington DC y petición en la CIDH de medidas cautelares tiene como antecedente justamente la persecución, acoso y grave amenaza lanzada en mi contra y de mi familia por haber hecho uso legítimo de mi derecho de opinión, de expresión e información, que ha sido objetado por los accionados, vulnerando para ello la prohibición de causar daño y de vulnerar otros derechos cuando se lo hace, como en el presente caso en que con las sanciones impuesta se ha manchado mi hoja de vida y con ello se pretende truncar mi carrera militar, destruyendo mi derecho a crear y desarrollar mi proyecto de vida, para lanzarme a la desocupación denigrándome por todas las formas y por todos los medios, incluso a través de los medios de comunicación pública de propiedad del Estado ecuatoriano; y,c) Los señores oficiales de la Armada Nacional, en servicio activo, domiciliados en la "Base San Eduardo" de la Infantería de Marina de la Armada Nacional, ubicado en la Avenida Barcelona S/n (sin número) y José María Velasco Ibarra, junto a la Ciudadela Bellavista de la ciudad Guayaquil, que conformaron el segundo Consejo de Disciplina y resolvieron sancionarme con 10 días de arresto ilegítimo y arbitrario, .contenida en Resolución N° ARE-CPCM-IM-DEA-2016-006-0, de 26 de septiembre del 2016. Cuyos nombres son: 1) CPNV-CSM Carlos Eduardo Pimentel Cerna, quien lo presidió;2) Diego Ricardo Garzón Ayala; 3) Geovanny Kelierman Jaramillo Espinoza; 4) Christian Giovanni Gómez Gaibor; 5) Milton Valentín Mendieta Flores; 6) Diego Gonzalo Echeverría Armijos (...)"*”.

con “lanzar a la desocupación” al actor. También alegó que: (ii) existió falta de motivación de la resolución del Segundo Consejo de Disciplina y (iii) que la sanción no correspondía al caso. Finalmente, alegó que: (iv) dentro del proceso disciplinario lo detuvieron en un centro no autorizado, por una falta que presuntamente no cometió, a pesar de que estaba en uso de sus vacaciones. Adicionalmente, el actor alegó una vulneración a sus derechos a la defensa, a la opinión y expresión, a la objeción de conciencia y a guardar reserva de sus convicciones, a la “reparación por información”, a crear y desarrollar un proyecto de vida, a la protección de datos personales, a la intimidad personal y familiar, a la honra y al buen nombre, a la dignidad humana, y a la libertad.

48. Ninguno de los cuatro cargos expuestos fue atendido en la sentencia impugnada como se observa de los párrafos 36 al 43 *supra*, pese a que estos eran relevantes y significativos respecto al contexto del debate judicial y podrían haber incidido en la resolución del problema jurídico. Esto en vista de que: (i) los cargos mencionados estaban relacionados de forma directa con los antecedentes de hecho expuestos por el señor Edwin Luis Ortega Sevilla y podían incidir directamente en cómo debían resolverse los problemas jurídicos respecto a la existencia de vulneración de derechos en la causa; (ii) la acción de protección “*es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo*”¹⁶ y su análisis nace de circunstancias específicas; y, (iii) existían múltiples procesos disciplinarios contra el accionante que debían ser evaluados, de conformidad con la *litis* de la controversia. Así, se evidencia que tales cargos eran relevantes y significativos respecto del debate judicial.
49. Aunque la decisión evalúa una presunta vulneración al derecho al debido proceso con respecto a la prescripción de la sanción, esto no implica que el resto de cargos dejen de ser analizados por la Sala. Es decir que, los juzgadores de segunda instancia en ningún momento respondieron los argumentos del accionante y tampoco precisaron “*por qué consider[aron] que las alegadas violaciones a esos derechos no consistían en argumentos relevantes, o justific[aron] los motivos por los cuales el análisis de esos derechos alegados podía haberse subsumido en el análisis que realiz[aron] respecto de otros derechos, cuya vulneración se alegó con base en los mismos cargos*”¹⁷.
50. Así, se observa que, en la sentencia impugnada, existió falta de congruencia frente a las partes por omisión pues la Sala eludió pronunciarse sobre cargos relevantes. De esta forma, este Organismo concluye que la decisión impugnada vulneró la garantía a la motivación.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 001-16-PJO-CC, caso N°. 0530-10-JP, pág. 8.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 72.

51. Finalmente, en este caso en específico, y tomando en cuenta los acontecimientos que originaron la acción de protección signada con el N°. 09281-2017-01293, esta Corte hace notar que si bien la libertad de expresión, más aún en el contexto castrense, puede tener limitaciones¹⁸, aquello no implica que este derecho no pueda ser valorado a la luz de otros principios constitucionales que propendan su protección. De forma que, si existe un conflicto de derechos, por ejemplo, entre la libertad de expresión, dentro del ámbito castrense, y derechos fundamentales como el honor, los jueces constitucionales deben ponderar, de acuerdo al contexto de cada caso y de forma explícita, siguiendo la línea trazada en la CRE respecto a la propia configuración de los derechos fundamentales.
52. Así, el hecho de que existan limitaciones del derecho a la libertad de expresión en el contexto castrense, no obsta de forma alguna que un miembro de las Fuerzas Armadas cumpla con la obligación de denunciar, de forma fundamentada, infracciones de índole penal o actos contrarios a la Constitución en los que incurran otras personas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 2241-17-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 18 de julio de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 18 de julio de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
4. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelva la causa N°. 09281-2017-01293.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

¹⁸ La libertad de expresión en el ámbito castrense tiene mayores límites que en otros contextos, ya que esta se encuentra supeditada al principio de jerarquía y obediencia a los superiores contenida en el artículo 159 de la CRE. Respecto a las limitaciones a la libertad de expresión, la Corte IDH, ha determinado que se puede limitar cuando se pretende proteger otros derechos individuales o cuando existen como finalidad otro motivo no relacionado con el ejercicio de derecho individual reconocido en la CADH. Ahora bien, al momento de analizar la imposición de sanciones a militares por extralimitarse en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, según la Corte IDH se debe “*considerar el bien que se pretende tutelar, la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor [de la expresión], el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado, las características de la persona cuyo honor o reputación se pretende salvaguardar, el medio por el cual se pretendió causar el daño y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación*”. Corte IDH, Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207 párrafos 48, 62 y 74.

6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2241-17-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 2241-17-EP/23, por las razones que explico a continuación:
2. Debo señalar que aun cuando comparto el análisis que determinó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y, por tanto, estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia de mayoría de aceptar la acción extraordinaria de protección, estimo que aquello no era suficiente y correspondía realizar un examen de mérito del proceso originario. En consecuencia, disiento con el análisis efectuado por la sentencia de mayoría y, como se evidenciará a continuación, estimo que en este caso sí se cumplen los requisitos establecidos en la sentencia N°. 176-14-EP/19 y la Corte debió entrar a analizar si se vulneraron los derechos a la defensa y libertad de expresión del accionante.
3. El primer presupuesto (i), establece que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio. Dado que la decisión de mayoría determinó que en la sentencia impugnada se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por configurarse el vicio de incongruencia frente a las partes, este se encuentra cumplido.
4. En cuanto al segundo presupuesto (ii), relativo a que *prima facie* los hechos que dieron lugar a la acción de protección puedan caracterizar vulneración a derechos que no fueron tutelados por los jueces de instancia, encuentro que en el presente caso se verifica aquello, pues aparentemente los derechos a la defensa y libertad de expresión del accionante no fueron analizados ni tutelados por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”).
5. Así, por ejemplo, respecto al derecho a la libertad de expresión en contextos militares, los jueces provinciales centraron su análisis en advertir que la acción de protección no era la vía para impugnar la sanción impuesta al accionante, enfatizando que:

Los suscritos jueces constitucionales observan que los actos que comúnmente se desarrollarían para la legítima defensa por un ciudadano civil, tratándose de un ciudadano de profesión militar, eventualmente podrían ser percibidos como actos adicionales de indisciplina y generadores de nuevos trámites disciplinarios, que terminan agravando su situación pues como miembro de las fuerzas armadas se encuentra bajo subordinación.[...] Ante esto es imprescindible señalar que los jueces constitucionales no pueden hacer juicios de valor sobre lo injusto u odioso de la sanción, pues ello corresponde al ámbito administrativo o por la vía judicial; pues el pronunciamiento de los suscritos jueces no constituye limitación alguna para que las partes intenten acciones por las vías ordinarias, ya sea que se trate de recursos de revisión, acciones de lesividad

o acciones contencioso administrativas que consideren menester (énfasis fuera del original).

6. De modo que, el examen realizado por los jueces de la Sala Provincial dista mucho de un análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.
7. Sobre el (iii) tercer presupuesto, mismo que determina que el caso no haya sido seleccionado para su revisión, se verifica también que este se cumple¹.
8. En relación con el (iv) cuarto presupuesto, referente a que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo, considero que este caso presentaba elementos de novedad y permitía desarrollar un precedente respecto del derecho a la libertad de expresión en el ámbito castrense o militar.
9. Finalmente, cabe mencionar que toda vez que la mayoría de la Corte decidió no realizar un control de mérito, esto impide que en este voto se pueda determinar si existieron las vulneraciones invocadas por el accionante en su acción de protección.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 2241-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 12:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹ Del sistema de búsqueda casos de la Corte Constitucional se constató que no se ha seleccionado el caso para su revisión. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=2241-17-EP>.

SENTENCIA No. 2241-17-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 2241-17-EP/23, emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo realizada el miércoles 8 de marzo de 2023 (“*la sentencia*”).
2. Comparto el análisis de la sentencia para llegar a la conclusión de que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de Edwin Luis Ortega Sevilla (en adelante, “*el accionante*”). No obstante, considero que en el caso se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19¹ para, de manera excepcional, entrar a conocer el mérito de la causa, y en ese sentido formulo este voto concurrente.
3. El primer presupuesto establece que: **i)** “*la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio*”. Conforme se desprende del análisis de vulneración de derechos realizado en la sentencia, existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “*la Sala*”) no se pronunció sobre cargos relevantes planteados por el accionante relacionados a presuntas vulneraciones de derechos cometidas dentro del proceso disciplinario por el cual fue sancionado. Por lo tanto, el primer requisito se encuentra cumplido.
4. El segundo presupuesto exige que: **ii)** “*prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior*”. Como se desprende de los antecedentes procesales de origen, el asunto de fondo que se planteó con la acción de protección se refirió a presuntas vulneraciones de derechos constitucionales que habrían sido ocasionadas durante el proceso disciplinario seguido en contra del accionante. Entre los derechos que el accionante alegó vulnerados, se incluye el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, a la libertad de opinión y de expresión, a la objeción de conciencia, al proyecto de vida, a la honra y al buen nombre, a la dignidad humana y a la libertad personal. Tal como expone la sentencia mayoría, ninguno de los cargos sobre estas presuntas vulneraciones de derechos fue atendido en la sentencia impugnada, pese a que eran cargos relevantes y significativos respecto al contexto del debate judicial y podrían haber incidido en la resolución del problema jurídico.
5. Adicionalmente, durante la audiencia pública convocada por el juez sustanciador del caso, llevada a cabo el 13 de junio de 2022, el accionante desarrolló sus argumentos

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19, de 20 de octubre de 2021, párr. 55, 56.

respecto de una vulneración a su derecho a la libertad de expresión, al sostener que fue sancionado por un mensaje de correo electrónico relacionado con temas de interés público y nacional, en respuesta a un correo electrónico enviado por el presidente de la República. Por su parte, en dicha audiencia, la Armada Nacional refutó las alegaciones del accionante sobre una vulneración al derecho a la libertad de expresión y explicó que fue sancionado por haber incurrido en una conducta disciplinaria ante un superior. Por lo tanto, uno de los puntos centrales del debate jurídico, que no fue abordado en la decisión impugnada, consistía en examinar una presunta vulneración del derecho a la libertad de expresión en el marco de las limitaciones establecidas en el régimen disciplinario castrense aplicadas al accionante.

6. En relación con este tema, en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó una supuesta necesidad de protección del derecho al honor y reputación de las fuerzas armadas, frente a la determinación de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión. En ese caso concluyó que la imposición de una responsabilidad ulterior por el delito de injuria, debido a opiniones vertidas por un miembro de las fuerzas armadas acerca de un asunto de interés público, constituyó una vulneración del derecho a la libertad de expresión². Si bien en el presente caso existen diferencias, partiendo por el hecho de que al accionante no se le imputó el cometimiento de una infracción penal sino de una falta disciplinaria, también se evidencia que existió una determinación de responsabilidad ulterior por expresiones vertidas por el accionante. En tal sentido, considero que los hechos que dieron lugar al proceso originario, *prima facie*, podrían constituir una vulneración del derecho a la libertad de expresión. Para determinar si realmente existió una vulneración, cabía analizar, mediante un test de proporcionalidad, si la infracción disciplinaria impuesta al accionante consistió en una limitación legítima del derecho a la libertad de expresión, en particular atendiendo a las características de las expresiones vertidas, determinando si se trataba de un discurso especialmente protegido, o no. Por lo expuesto, considero que el caso cumple con el segundo presupuesto.
7. El tercer presupuesto es que: **iii)** “*el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión*”. Este criterio también se cumple, ya que se ha constatado que el caso no ha sido seleccionado para revisión de este Organismo³.
8. Por último, el cuarto presupuesto plantea que: **iv)** el caso cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. En atención a este requisito, estimo que el caso plantea un asunto de novedad, que hubiera permitido desarrollar precedentes sobre el derecho a la libertad de expresión frente a las limitaciones inherentes a la función castrense al ejercicio de este derecho.
9. Por las razones expuestas, desde mi perspectiva, se cumplen todos los presupuestos para

² Corte Interamericana de Derechos. *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 88.

³ Esto puede ser verificado en el sistema de búsqueda casos de la Corte Constitucional, a través del siguiente enlace: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=2241-17-EP>

que la Corte Constitucional pueda, de oficio, realizar un control de mérito del caso y pronunciarse sobre el fondo del asunto de origen. En ese sentido, si bien comparto la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, estimo que la sentencia debió efectuar un control de mérito del caso.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2241-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 12:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2241-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia correspondiente a la causa **No. 2241-17-EP**, en la cual se analizó la acción extraordinaria planteada por Edwin Luis Ortega Sevilla (en adelante, “**el accionante**” o “**el señor Ortega**”) contra la sentencia de 18 de julio de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “**la Sala**”) dentro de la acción de protección N°. 09281-2017-01293. La sentencia de mayoría decidió aceptar la acción extraordinaria de protección al considerar que la Sala había vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación en perjuicio del accionante.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

II. Análisis

3. En el presente voto sostendré que no resultaba procedente que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, dado que el accionante no presentó cargos completos en su demanda ni el escrito para completarla. Así también, argumentaré que la Sala sí emitió un pronunciamiento motivado de manera suficiente.
4. La jurisprudencia de este Organismo ha señalado que los cargos que presenta la parte accionante en una acción extraordinaria de protección, a más de presentar una tesis o conclusión, deben presentar una base fáctica y una justificación jurídica. Así, la acción u omisión de la autoridad judicial refiere una conducta atribuible al juez o jueza, mientras que la justificación jurídica implica que la parte accionante presente argumentos en derecho que permitan verificar que dicha vulneración sea atribuible a esta autoridad¹. Este desarrollo jurisprudencial parte de lo establecido en el artículo 62.1

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:
18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

de la LOGJCC, como uno de los requisitos esenciales que permiten analizar la admisibilidad, y posteriormente, el fondo de estas acciones por este Organismo.

5. De la revisión de la demanda y del escrito de 20 de junio de 2018, mediante el cual completó y aclaró la misma, a mi criterio, el accionante no expone argumentos claros y completos que permitan dilucidar una conducta atribuible a la autoridad judicial. Así, el accionante manifiesta que los derechos que le han sido vulnerados son, “*el principio de inocencia*”, “*derecho de opinión y comunicación*”, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica. Adicionalmente, solicitó a este Organismo que disponga, “*que se declaren nulos y sin valor alguno los procesos disciplinarios iniciados en [su] contra, así como las sanciones impuestas en [su] contra, se borre de [su] hoja de vida dichas sanciones, por cuanto nunca se investigó, nunca se probó ni comprobó que (...) haya cometido actos de violencia física o verbal*”. También solicitó que “[s]e declar[e]n inconstitucionales las disposiciones del reglamento sustitutivo al reglamento de disciplina militar”.
6. En línea con la pretensión antes descrita, gran parte de los argumentos que el accionante expone en su demanda están relacionados con sus procesos sancionatorios administrativos y no sobre conductas de las autoridades judiciales que se podrían determinarse en una acción u omisión que hubiera vulnerado derechos en el fallo impugnado. Tal como este Organismo ha señalado, la acción extraordinaria de protección no se constituye en una instancia adicional mediante la cual se discutan los hechos que originaron la acción principal, puesto que esta posibilidad únicamente ocurre cuando la Corte decide realizar el control de mérito, el cual es excepcional y bajo el cumplimiento de requisitos determinados². Por otra parte, la pretensión respecto a la inconstitucionalidad del reglamento aludido no es objeto de la acción presentada.
7. Ahora bien, la sentencia No. 1967-14-EP/20 también estableció que una vez que una acción extraordinaria de protección haya sido admitida, al momento de resolver el fondo, no es posible descartar todas las alegaciones por la falta de un argumento completo, sino que resulta necesario realizar un *esfuerzo razonable* para dilucidar si han existido o no vulneraciones. En tal sentido, la sentencia de mayoría analizó la garantía de la motivación, porque la Sala no habría dado respuesta las alegaciones sobre la seguridad jurídica y al debido proceso.
8. Sin embargo, de la revisión del fallo impugnado es posible verificar que la Sala considera que ambos derechos no fueron vulnerados, puesto que la respectiva reglamentaria del ámbito militar fue respetada, tanto en las sanciones impuestas como en el proceso que se le siguió.³

² Corte Constitucional. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y ss.

³ Entre las afirmaciones de la Sala, es posible encontrar: “*De lo dicho se concluye que el primer Consejo de disciplina no efectuó un juzgamiento y se limitó a INADMITIR a trámite, es decir, desde el punto de vista técnico, el Capitán Edwin Ortega no fue juzgado (...)*”; “*El accionante tuvo oportunidad de impugnar la resolución emitida (...)*”; “*Con la documentación mencionada, este tribunal confirma que el acto administrativo impugnado fue anulado por el Comandante del Cuerpo de Infantería de Marina, Contralmirante Lenin Sánchez Miño y por tanto a la fecha de presentación de la demanda de acción de*

9. Por lo anteriormente expuesto, considero que la sentencia de mayoría no debió haber aceptado la acción extraordinaria de protección. Debido a la carencia de argumentos por parte del accionante, y al haber verificado que la Sala sí emitió un pronunciamiento sobre las alegaciones, considero que no existió una vulneración por parte de la Sala en perjuicio del señor Ortega.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

protección, esto es, al 15 de marzo del 2017, la sanción ya se había dejado sin efecto. Consecuentemente, resulta innecesario un pronunciamiento en el sentido de dejarlo sin efecto, puesto que al tenor de lo previsto en el Art. 42 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede, cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos”. Finalmente, la Sala manifiesta: “En conclusión, con la documentación agregada al proceso, se ha demostrado haber cumplido con los procedimientos previstos en el Reglamento de Disciplina Militar y que se ha seguido el debido proceso para imponer las sanciones detalladas en los acápites segundo y cuarto, pues en el señalado en el acápite tercero la misma autoridad lo ha anulado por estar viciado. Respecto del caso del primer Consejo de disciplina no se efectuó juzgamiento alguno al Capitán Edwin Ortega, por el contrario lo que se resolvió fue la inadmisión a trámite. Los suscritos jueces constitucionales observan que los actos que comúnmente se desarrollarían para la legítima defensa por un ciudadano civil, tratándose de un ciudadano de profesión militar, eventualmente podrían ser percibidos como actos adicionales de indisciplina y generadores de nuevos trámites disciplinarios, que terminan agravando su situación pues como miembro de las fuerzas armadas se encuentra bajo subordinación. Ello se debe a que mientras se realiza el procedimiento disciplinario el militar permanece en funciones cotidianas y subordinado, ya que el reglamento no establece una etapa de “liberación o licencia” mientras se tramitan las sanciones disciplinarias (...)”.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2241-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 14:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL